



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 212/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE AYAHUALULCO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **invalidéz** de los actos impugnados, por las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria."

Ahora bien, la sentencia de cuenta declaró que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave debe actuar en los términos siguientes:

"IX. EFECTOS.

En consecuencia, los efectos de la presente sentencia se traducen en **1)** el pago de los intereses que se hayan generado en virtud del retraso en el pago de los recursos correspondientes a las participaciones federales por los meses de septiembre y octubre de 2016, por el periodo que comprende el día siguiente de la fecha límite de pago (siete de octubre y nueve de noviembre, respectivamente) a la fecha efectiva de pago (dieciocho de octubre y dieciocho de noviembre, respectivamente); **2)** la entrega de los recursos que correspondan al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local; **3)** el pago de intereses que se hayan generado en virtud de la omisión del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a partir del día siguiente a la fecha límite de pago (siete de septiembre, siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente) y hasta la fecha en que se liquide la cantidad adeudada.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución

siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean pagados los conceptos precisados y los intereses correspondientes, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones”.

En consecuencia, toda vez que ha transcurrido el plazo de noventa días hábiles otorgado en el referido fallo, sin que a la fecha haya constancia con la que se acredite el debido cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de parte vinculada al cumplimiento, para que informe de manera inmediata a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes al cumplimiento y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del mencionado artículo, que establece:**

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



²Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).